

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase la Comisión Parlamentaria de Supervisión de los Servicios de Inteligencia.
Artículo 2º.- La misma estará integrada por una Comisión Bicameral formada por un miembro de cada uno de los Partidos, con representación en las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras. Será presidida por el presidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Senadores siendo su Vicepresidente el presidente de la Comisión del Defensa de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º.- Es de responsabilidad de la referida Comisión, la supervisión y control de todas las actividades desarrolladas por los Organismos de información, inteligencia y contrainteligencia del país, para lo cual se relacionará directa y permanentemente con el "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", quien deberá brindarle completa información sobre los temas que le re-quiera en el marco de sus competencias. Asimismo, previa notificación a la autoridad de quien de-pendan, podrá interactuar con los responsables directos de los diferentes servicios.

Artículo 4º.- En la recolección y tratamiento de la información, las autoridades de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

– **Legitimidad** (sometimiento pleno a la ley , derecho y actuación de acuerdo a la subordinación y responsabilidad orgánicas).

– **Eficiencia** (adecuada relación entre los medios puestos a disposición y la calidad y oportunidad del producto obtenido - la inteligencia-).

– **Financiamiento** (origen y aplicación adecuados de los fondos asignados a los servicios, incluso los reservados).

– La estricta observancia de la **legalidad** de aquellos procedimientos que, inevitablemente, requieran de actividades invasivas de la privacidad de los individuos.

– La estricta observancia de los principios de **necesidad y diseminación**. Se requerirá la información necesaria para la correcta y cabal ejecución de las funciones en cada una de las áreas anteriormente definidas, y se resguardará para tales fines.

– Asegurar que la información no sea empleada en beneficio específico de persona, organización privada o partido político alguno.

Artículo 5º.- Todos los miembros de la Comisión que en cualquier circunstancia tomen conocimiento de información reservada, están obligados al más estricto secreto, al menos que el mismo sea levantado por una norma explícita y específica o por una resolución de la Comisión adoptada por dos tercios del total de sus miembros. Durante el período como legisladores, las eventuales violaciones serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución; finalizado el período y si no son reelectos, dichas violaciones serán alcanzadas por las normas de Derecho Pe-nal.

Artículo 6º.- La Comisión mantendrá reuniones ordinarias mensuales con el “Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado”, además de las extraordinarias que considere del caso convocar para el adecuado cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 7º.- La Comisión, integrada con delegados de todos los Partidos con representación parlamentaria y actuando en el marco de lo previsto en el Artículo 120 de la Constitución, en contacto con el “Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado” como representante del Poder Ejecutivo, presentará, en un plazo máximo de doce meses, el proyecto de Ley Nacional de Inteligencia.

Montevideo, 7 de junio de 2010.

JOSÉ A. AMY

Representante Nacional

Por Soriano